

yes. Luis Huerta.
nuel M. de Navarr
Borja. Diego Olive
rado. Ignacio Ar
de la Fuente. Ma
priano Esquivel. I
J. Flores. José Fr
nandez. Gerardo I
los Rios y Uribe.
José Ramon de Ch
riano y Taboada. Lucas
menez. José Arcadio Rodriguez. Margarito Solis. Gabriel
Servin. Manuel Fernandez. José A. Barbosa. José de los
Reyes Vega. Facundo Mosqueda. Manuel Sanchez, Juan
N. de los Rios. Benancio Guerrero. José María Barcena La-
so. José de los Reyes Ordáz. Jesus Rico. Vicente Uribe.
José Gabriel Carrillo. Pedro Andrade. Nemeo Manilla.
Por mí y el Sr. mi padre José T. Aguilar. Luis Velasco.
Francisco Rojas, Pedro Bustos. Justo Garfias. Estevan
Martinez. Jesus Garcia. Bacilio Servin. Rafael Negrete.
Anselmo Godoy. José Manuel Valderas. Juan Flores. Jo-
sé María Fuentes. Jesus Olvera, Gregorio Herrera. En-
carnacion Perez Trejo. José María Truchuelo. Sotero Nava.
Francisco Salazar. Felipe Espinosa. Carlos Olivares. A.
Amador Jimenez. Luis Fuentes. Ramon Gomez Ruiz. Do-
mingo de la Vega. Tomas Centeno. Ignacio Dávalos. Jo-
sé Crecencio Camargo. José María Arauz. Jesus Jimenez
Ruiz. Francisco Arriaga. Domingo Gomez Ruiz. Ma-
nuel Abrego. Anselmo Gomez. Pedro Valdes. Mariano
Caballero. Mateo Ibarra. Antonio Espinosa. Encarnacion
Herrera. José María Carrillo. Procopio Mendoza. Fer-
min Uribe. José Gregorio Monsalve. Tomas Camargo.
Demetrio Velasco. Juan Bargas. Juan Castillo. Magda-
leno Ramirez. Octaviano Muñoz. Por mí y mi familia Cos-
me Moreno. Por mí y mi familia Rafael Aguilar. Julio Ra-
mirez. Higinio Alvarez. Santos Ramirez. Manuel Carba-
jal. Lucas Uribe. Tiburcio Zárate. Trinidad Hernandez.
Narciso Sañudo. Por mí y familia José María Caballero.
Francisco Carranco. Guadalupe Espino. Por mí y toda mi
familia José Mariano Mesa, Joaquin Ruiz. Ignacio Herre-
ra. German Rivera. José María Chavero. Trinidad Gu-

NO

PREVENCIONES

PARA LA MEJOR OBSERVANCIA

DEL

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

GUARDIA NACIONAL,

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1846.



FONDO
ESTADO DE QUERETARO

QUERETARO: 1856.

Imprenta del gobierno, dirigida por Agustin Escandon.

yes.
nuel
Borj
rado
de l
pria
J. F.
nanc
los
José
rian
men
Serr
Rey
N. d
so.
José
Por
Fra
Ma
Ans
sé l
car
Fra
Am
mir
sé
Ru
nue
Ca
He
mi
De
len
me



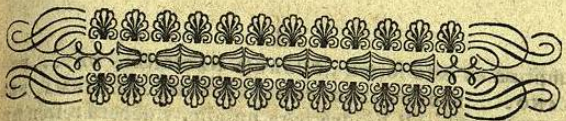
PREVENCIÓNES
PARA LA MEJOR OBSERVANCIA

REGLAMENTO GENERAL



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

mirez. Higinio Alvarez. Santos Ramirez. Manuel
jal. Lucas Uribe. Tiburcio Zárate. Trinidad Hernandez.
Narciso Sañudo. Por mí y familia José Maria Caballero.
Francisco Carranco. Guadalupe Espino. Por mí y toda mi
familia José Mariano Mesa. Joaquin Ruiz. Ignacio Herre-
ra. German Rivera. José Maria Chavero. Trinidad Gu-



EL CIUDADANO FRANCISCO DIEZ MARINA,

Gobernador del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Qua
to acuerdo con el E. Consejo, y en uso de las facultades que me concede el reglamento
general de la Guardia Nacional de 11 de Setiembre de 1846, he tenido á bien decretar
las siguientes prevenciones para la mejor observancia del referido reglamento.

- ARTICULO 1.º Se declara vigente el decreto parti-
lar de 23 de Octubre de 1855 en lo que no se oponga
la ley general de 11 de Setiembre de 1846.
- ART. 2.º Para dar cumplimiento al artículo 74 de
esta ley, los jefes de los cuerpos en la capital, y los
prefectos en los distritos foráneos remitirán mensual-
mente al gobierno estados en que consten las fuerzas, ar-
tamento y progresos de la Guardia.
- ART. 3.º El documento de que habla el artículo
del decreto de 23 de Octubre citado, será una boleta



yes.
nuel
Borj
rado
de l
prial
J. F
nanc
los
José
rian
men
Ser
Rey
N. c
so.
Jos
Por
Fra
Ma
An
sé l
car
Fra
An
mi
sé
Ru
nu
Ca
He
mi
De
len

impresa en esta forma „GUARDIA NACIONAL DE...FU-
LANO...ESCEPTUADO POR...FECHA...FIRMA DEL
PREFECTO...” Valdrá para un año, y deberá refrendar
se en los sucesivos.

ART. 4.º El gobierno determinará oportunamente
el uniforme de la Guardia Nacional.

ART. 5.º Cuando algun individuo de la Guardia
Nacional pretenda la conmutacion de que habla el artí-
culo 65 de la espresada ley, obtenida de su jefe y compu-
tada por este, verificará el entero, en la capital, en la ca-
sorería del Estado, y en los demas lugares en las recep-
torías de alcabalas recojiendo de su administrador el re-
cibo necesario, y con este documento exigirá la indicada
conmutacion.

ART. 6.º La recaudacion de las cantidades que de-
ben enterar los cuotizados, se hará por medio de recauda-
dores; á este fin, el Prefecto del centro dividirá la capi-
tal en cuatro partes, y el de San Juan del Río en dos, la
ciudad de este nombre: para cada una de dichas partes,
habrá un recaudador, é igualmente habrá uno en los de-
mas pueblos, haciendas y rancherías, siendo nombrado
por los Prefectos en las cabeceras de distrito, en los de-
mas pueblos, por las primeras autoridades locales, y por
las personas que ellas designen respectivamente en las
haciendas y rancherías.

ART. 7.º Cada recaudador, ántes de comenzar el
ejercicio de su encargo, caucionará su manejo, en las ca-
beceras de distrito por la cantidad de cien pesos á satis-
faccion de los respectivos Prefectos; y en los demas pue-
blos, haciendas y rancherías, proporcionalmente á lo que
colecten cada mes, á juicio de las autoridades que los
nombren.

ART. 8.º Son obligaciones de los recaudadores
1.º, llevar una lista nominal y circunstanciada de los
individuos cuya cuotizacion han de recoger, anotando

me...
mirez. Higinio Alvarez. Santos Ramirez. ...
jal. Lucas Uribe. Tiburcio Zárate. Trinidad Hernandez.
Narciso Sañudo. Por mí y familia José Maria Caballero.
Francisco Carranco. Guadalupe Espino. Por mí y toda mi
familia José Mariano Mesa, Joaquin Ruiz. Ignacio Herre-
ra. German Rivera. José Maria Chavero. Trinidad Gu-

dando aviso á la prefectura de los que variaren de reci-
dencia, con espresion del lugar ó calle donde lo verifiquen,
y de los que murieren: 2.º, recojer de los Prefectos el
dia 1.º de cada mes los recibos de su encomienda: 3.º,
verificar el cobro del 1.º al 15 de cada mes, yendo á ca-
sa de los cuotizados con urbanidad y buenos modales:
4.º, enterar lo colectado en las oficinas de que habla el
artículo 5.º, diariamente si las hubiere en el lugar, y
no habiéndolas dentro de los primeros veinte dias del
mes: 5.º, pasar el dia 15 de cada mes á cualquier alcal-
de los recibos no satisfechos, con espresion del punto
donde viven los causantes para que los estreche al pago,
recojiendo de aquellos funcionarios la constancia corres-
pondiente: 6.º, cerrar sus cuentas cada dia 20, entre-
gando al efecto en las prefecturas los recibos de la teso-
rería, de los alcabalatorios, de los alcaldes, y los no pa-
gados por muerte ó variacion de residencia de los contri-
buyentes, anotándolo así: 7.º, dar aviso á los jueces, de
los causantes reincidentes.

ART. 9.º Será el sueldo de los recaudadores, el
nueve por ciento de la cantidad que cada mes recauden
sin la intervencion de los alcaldes.

ART. 10. Se prohíbe á los recaudadores todo mane-
jo de dinero que colecten, y que tomen cantidad alguna á
buena cuenta de su sueldo.

ART. 11. La infraccion del artículo anterior se cas-
tigará con la pérdida del empleo.

ART. 12. El exacto cumplimiento de sus obligacio-
nes es un mérito en estos recaudadores para ser coloca-
dos en el resguardo de las aduanas ó en cualquiera otra
recaudacion del Estado.

ART. 13. Los Prefectos tendrán una seccion de guer-
ra de Guardia Nacional, servida por su respectivo secre-
tario, el que disfrutará un sobre sueldo de tres por cien-
to de lo que se colecte de cuotizacion mensual.

ART. 14. Son obligaciones de la seccion de guerra: 1.ª, llevar el registro de los inscriptos en la Guardia Nacional, por órden alfabético, con limpieza y claridad, expresando los exceptuados y el motivo, los que prestan servicio personal, los cuotizados, su cuota, y la calle ó casa donde residen: 2.ª, llevar dos libros de contabilidad, uno en que sentará la asignacion de cada cuotizado, y el otro para las cuentas de los recaudadores: 3.ª, entregar á cada uno de estos el dia 1.º del mes los recibos de su encomienda, haciéndoles el cargo respectivo, y recojiendo el dia 20 los que devolvieren, que formarán la data, cerrándoles su cuenta.

ART. 15. A dicha seccion se le señalará para gastos de escritorio el medio por ciento del ingreso mensual.

ART. 16. El dia 1.º del mes los encargados de la seccion de guerra estenderán las órdenes de pago de las asignaciones de que hablan los artículos 9, 13, 15, 18 y 24; cuyas órdenes, con DESE del Gobernador, en la capital, y de los Prefectos en los otros distritos, serán cubiertas por las oficinas respectivas.

ART. 17. Los alcaldes á quienes algun recaudador haya pasado los recibos insolutos de que habla el artículo 8.º procederán desde luego ejecutivamente á gestionar el pago; de modo que el dia penúltimo de cada mes enteren lo colectado en las oficinas determinadas en el artículo 5.º

ART. 18. Los mismos alcaldes remitirán á la prefectura respectiva, el dia último del mes, los recibos de las oficinas donde hayan hecho el entero, y los no cobrados por imposibilidad absoluta probada por muerte ó mutacion de residencia del causante.

ART. 19. Los alcaldes serán remunerados con nueve por ciento de lo que recojan, siendo de su responsabilidad pecuniaria el entero de los recibos que no devuelvan, ó en cuyo cobro hubieren sido morosos ó

me... mirez. Higinio Alvarez. Santos Ramirez. ...
jal. Lucas Uribe. Tiburcio Zárate. Trinidad Hernandez.
Narciso Sañudo. Por mí y familia José Maria Caballero.
Francisco Carranco. Guadalupe Espino. Por mí y toda mi
familia José Mariano Mesa, Joaquin Ruiz. Ignacio Herre-
ra. German Rivera. José Maria Chavero. Trinidad Cu-

yes.
nue
Bor
rado
de
pria
J. F.
nan
los
Jos
rian
mer
Ser
Rey
N. C.
so.
Jos
Po
Fra
Ma
An
sé
car
Fr
An
mi
sé
Ru
nu
Ca
H
mi
De
ler

dejado de cubrirse sin las causales detalladas en el artículo anterior.

ART. 20. Ningun alcalde, por motivo alguno, podrá excusarse de procurar el cobro de los recibos que le pasen los recaudadores.

PREVENCIONES GENERALES.

ART. 21. La tesorería del Estado, y las administraciones de alcabalas subalternas, por conducto de la principal, darán cuenta al gobierno mensualmente del cargo, data y existencia del fondo de Guardia Nacional; previa la revision de caudales á presencia de los Prefectos y jefes principales de los cuerpos.

ART. 22. Todo cuotizado tiene obligacion de pagar su cuota, del dia 1.º al dia 15 de cada mes; despues de este dia puede ponerla en las oficinas designadas recogiendo el recibo correspondiente, que entregará al juez que lo cite, en cuyo caso no incurrirá en multa; pero si citado por este, no la hubiere enterado, incurrirá en la que señala el artículo siguiente.

ART. 23. La falta de pago de cualquiera cuotizado será castigado con una multa igual al doble de su adeudo, ó quince dias de prision, siendo la primera; multa ó prision doble en la segunda; triple en la tercera, y en la cuarta, sin perjuicio del pago, con la obligacion de servir en la Guardia personalmente.

ART. 24. Las multas de que habla el artículo anterior las escijirán los jueces, é ingresarán á las oficinas respectivas, comprendiéndose tales funcionarios, en órden á estas multas, en la que dispone el artículo 19 para los defectos activos y pasivos.

yes.
nue
Bor
rado
de
pria
J. F.
nan
los
Jos
rian
mer
Ser
Rey
N. c
so.
Jos
Por
Fra
Ma
An
sé
car
Fr
An
mi
sé
Ru
nu
Ca
He
mi
De
ler

ART. 25. Los Prefectos darán cuenta al gobierno cuando falten los jueces á lo prevenido en esta ley, para que haga que la suprema corte los obligue al cumplimiento.


Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Marzo 1856.

Francisco Diaz Abasco.

Francisco Herrera y Zúñiga
Secretario.

me
mirez. Higinio Alvarez. Santos Ramirez.
jal. Lucas Uribe. Tiburcio Zárate. Trinidad Hernandez.
Narciso Sañudo. Por mí y familia José Maria Caballero.
Francisco Carranco. Guadalupe Espino. Por mí y toda mi
familia José Mariano Mesa, Joaquin Ruiz. Ignacio Herre-
ra. German Rivera. José Maria Chavero. Trinidad Gu-

TRATADO
SOBRE LOS PRINCIPALES DEBERES
DEL HOMBRE,
QUE PARA LA EDUCACION DE
LA JUVENTUD,
ESCRIBIO
JOSE DE LA LUZ PACHECO
GALLARDO.



QUERÉTARO.
IMP. DE MARIANO R. VELAZQUEZ,
calle del Hospital número 5.
1856.